

, 6 de enero de 1995.

Su Excelencia.

Doctores

AIDA L. MORENO DE RIVERA.

Ministra de Salud y Presidenta del
Consejo Técnico de Salud.

E. S. D.

Respetada Ministra:

Por medio de la presente damos contestación a su Nota 6527-DM-CT de 20 de diciembre de 1994, recibida en nuestro Despacho el día 27 de diciembre, y en la cual nos consulta sobre la siguiente materia:

"¿ Si otros profesionales pueden ejercer la profesión de Visitadores Médicos, que no estan contemplados en el artículo 35 de la Ley 24 de 29 de enero de 1963, que señala taxitivamente (sic) que sólo podrán actuar como Visitadores de Médicos, al entrar en vigencia esta Ley, los profesionales panameños titulados de Médicos, Dentistas, Farmacéuticos, Químicos, Bio-Químicos, Veterinarios y Licenciados en Ciencias Médicas, debidamente registrados en la Secretaría del Consejo Técnico de Salud?."

El artículo 35 de la Ley 24 de 29 de enero de 1963 "Por medio de la cual se crea el Colegio Nacional de Farmacéuticos y se reglamenta el funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos," literalmente dice así:

"ARTICULO 35. Sólo podrán actuar como visitadores de médicos, al entrar en vigencia esta Ley, los profesionales panameños titulados de Médicos,

Dentistas, Farmacéuticos, Químicos, Bio-Químicos, Veterinarios y Licenciados en Ciencias Médicas, debidamente registrados en la Secretaría del Consejo Técnico de Salud Pública, de acuerdo con lo establecido por el Código Sanitario y demás reglamentos vigentes sobre la materia.

Se exceptúan de estas disposiciones las personas que antes de la vigencia de la presente Ley estén actuando como visitantes de médicos, pero se les exigirá la obtención de un carnet especial expedido por la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos.

También se le exigirá este carnet a los vendedores de productos farmacéuticos, biológicos, químicos y productos de uso veterinario."

Del artículo transcrito se infiere ciertos parámetros para el ejercicio de la profesión de visitantes de médicos, los cuales hemos esquematizado de la siguiente manera:

1. Únicamente pueden ser visitantes de médicos las personas que hayan obtenido títulos de Médicos, Dentistas, Farmacéuticos, Químicos, Bio-Químicos, Veterinarios y Licenciados en Ciencias Médicas (tales como Biología, Tecnología Médica y Enfermería).
2. Los profesionales a los que se refiere el punto anterior deberán ser de nacionalidad panameña, lo cual ha de acreditarse mediante original y copia del certificado de nacimiento (Resolución No. 3 de 12 de noviembre de 1991 del Consejo Técnico de Salud).
3. Dichos profesionales deberán estar debidamente registrados en la Secretaría del Consejo Técnico de Salud, organismo al cual le compete, entre otras atribuciones, regular la práctica de las profesiones médicas y afines (artículo 108 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947 "Por la cual se aprueba el Código Sanitario").

Sin embargo, el propio artículo 35 de la Ley No. 24 de 29 de enero de 1963, exceptúa de los requisitos enunciados, a las personas que al entrar en vigencia la ley "estén actuando como visitantes médicos". Por su parte, el numeral 11 del artículo primero de la Resolución No. 3 de 12 de noviembre de 1991 (G.O. No. 21,971 de 11 de febrero de 1992) se observa una serie de condiciones para admitir como visitantes de médicos a las personas, que sin poseer el título respectivo, estén ejerciendo, dentro de las carreras predeterminadas por el artículo 35 de la Ley 24 de 29 de enero de 1963, la profesión de visitador de médico.

Por lo tanto, consideramos que la Ley y la respectiva reglamentación de la actividad de Visitador de Médicos es clara, ya que de manera precisa señala las profesiones de nacionales panameños que son aptas para dedicarse al oficio de Visitador de Médico, por lo que no debe permitirse el ejercicio de tal actividad a las personas que no cumplan con las formalidades citadas en la Ley 24 de 29 de enero de 1963, debidamente reglamentada mediante la Resolución No. 3 de 12 de noviembre de 1991 del Consejo Técnico de Salud.

Antes de concluir, resulta imperativo formular la siguiente observación, a fin de facilitar la labor de Asesoría Jurídica que lleva a cabo esta Procuraduría es necesario el cumplimiento de ciertos requisitos expresados en la Ley, específicamente el artículo 346 del Código Judicial estipula que cuando sea elevada una consulta a este Despacho cuyo origen sea una Institución donde existan departamentos legales o de Asesores Jurídicos, la consulta deberá ser acompañada del criterio de dicho Departamento Jurídico o funcionario Asesor, valga esta mención para que en próximas consultas se dé satisfacción a este requerimiento legal.

Quedando a sus órdenes para futuras consultas, me suscribo,

Atentamente,

LICDA. ALMA M. DE FLETCHER.
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.